

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Diciembre 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Pendiente del ilustrado dictamen del Consejo Superior de Instrucción se halla el proyecto de reorganización de la enseñanza libre que la Dirección general del ramo ha formulado, y una de cuyas bases es la celebración de exámenes en el mes de Enero; y en tanto que las múltiples y diarias tareas del Consejo le permiten examinarlo con el detenimiento que tan árduo problema en su totalidad y en sus pormenores reclama, los alumnos de estudios libres han solicitado una vez más del Ministerio de Fomento la continuación de la arraigada costumbre de ser convocados á exámenes en esta época del curso académico. Y si bien es cierto que no serían sus empeñadas instancias atendibles en rigor, puesto que por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1892 y el Real decreto de 4 de Enero último, solo por

una vez se accedió á análogas pretensiones, los alumnos invocan ahora la presunción de que al reglamentarse los estudios libres es probable que sea esta época del año una de las señaladas para la convocatoria á exámenes.

Difficil es romper con esta clase de costumbres sin antes atender con acertadas disposiciones reglamentarias á otros extremos más importantes, seguramente, de esta clase de enseñanza; y con el firme propósito de resolver en su conjunto el problema de los estudios libres, no halla el Ministro que suscribe inconveniente en acceder á aquellas demandas.

Fundado en estas consideraciones tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1894.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de exámenes de estudios libres en el próximo mes de Enero, y al efecto, los Jefes de los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio harán la oportuna convocatoria en la forma acostumbrada.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina—



El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 2 Diciembre 1894.)

REALES ORDENES

Teniendo en cuenta la comunicación que dirige á este Ministerio el Director de la Escuela provincial de Bellas Artes de Sevilla, en cumplimiento del art. 71 del reglamento de segunda enseñanza, por la que se manifiesta que adeudan á aquel Establecimiento oficial de enseñanza las Corporaciones populares por los presupuestos que aprobados fueron para 1893-94 y 1894-95, la suma total de 21.783 pesetas 12 céntimos:

Y considerando que se hace muy dificultosa la existencia de dicha Escuela, y las reiteradas Reales órdenes que para normalizar esta aflictiva situación se han dictado, así como también las órdenes de la Dirección general del ramo para lograr tan noble como elevado fin, sin que hasta la fecha se haya conseguido, siendo muy de lamentar que esto suceda, precisamente en las capitales quizás más ricas y superiores en categoría del Reino, seguramente, por el incumplimiento de la Real orden de 6 de Agosto de 1883, dictada por un motivo análogo para salvar la situación de la Escuela de Málaga y otros Centros de enseñanza que se encontraban en igual caso que hoy se ven las de Sevilla, Cádiz, Granada y alguna otra:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reproduzca la Real orden citada de 6 de Agosto de 1883, la cual se hizo extensiva á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes por otra análoga disposición de 30 de Octubre de 1893, y que dice así:

«Ilmo. Sr.: No han dado el resultado que se proponía este Ministerio las diferentes disposiciones dictadas hasta ahora con el fin de satisfacer los atrasos y pagar en adelante al corriente en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba y Málaga las obligaciones de los Establecimientos de enseñanza, cuyos gastos se están incluidos en los presupuestos de sus Diputaciones respectivas; y en su consecuencia, como medida eficaz para obviar toda dificultad; S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver:

1.º Que los Gobernadores de dichas provincias exijan inmediatamente el pago de los cupos provinciales, así corrientes como atrasados, que aun no hubiesen satisfecho aquellos Ayuntamientos que en más breve tiempo puedan á su juicio hacerlos efectivos, destinándose las sumas que satisfagan al pago de las atenciones de Institutos, Escuelas de Bellas Artes, Normales de Maestros y Maestras, Inspectores de primera enseñanza y Maestros de los establecimientos de Beneficencia que existieren en cada una de dichas provincias.

2.º Que el importe de lo que pagaren los Ayuntamientos se aplique á las obligaciones del presupuesto á que corresponda.

3.º Que si fuere necesario para hacer la distribución y pago, se ingrese lo que se recaude en las Cajas especiales de primera enseñanza.

Y 4.º Que en adelante los Gobernadores den mensualmente cuenta á este Ministerio de los resultados que se obtengan en cumplimiento de las anteriores prevenciones.»

Para conocimiento de los Gobernadores civiles de las provincias donde existen dichos Establecimientos oficiales, á fin de que cumpliendo con exactitud esta disposición se logre normalizar la situación de los mismos, mediante el puntual pago de las referidas obligaciones, evitando de este modo que tan digno Profesorado, á quien se le exigen condiciones especialísimas para su ingreso en la carrera, se vean luego en situación aflictiva por falta de abono de los sueldos que se les tiene asignados.

De Real orden lo digo á V. SS. para los efectos consiguientes, sirviéndose acusar conocimiento de esta Soberana disposición. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1894.—López Puigcerver.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Barcelona, Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

(Gaceta 21 Noviembre 1894.)

Excmo. Sr.: Habiendo prescrito el art. 3.º del Real decreto de 27 de Agosto último, relativo á la provisión de Escuelas públicas, que en cumplimiento del art. 193 de la ley de Instrucción pública los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, deberán fijar los sueldos de los Maestros ajustándolos á la siguiente escala gradual de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas, y de conformidad con lo acordado por la instrucción de 24 de Octubre del año actual; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se llame especialmente la atención de V. E. sobre dicha alteración de sueldos, á fin de que se ordene y estimule por quien corresponda á los Municipios el cumplimiento de dicha Real disposición, dictada en beneficio de la primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 20 de Noviembre de 1894.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 29 Noviembre 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración.—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Plasencia de Jalón contra una providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo de aquella Corporación, declarando responsable á D. Antonio Pérez Antorán de cierta cantidad como Recaudador que fué de fondos municipales.

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Negociado 3.º.—Circular.

Habiendo sido robados de la Iglesia de Atea la noche del 30 de Noviembre último, los objetos que se insertan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y ocupación de los mismos, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallasen; poniéndolas á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Objetos robados.

Una cruz parroquial de plata.

Un incensario con su naveta de id.

Un copón de id.

Una custodia de metal.

Dos cálices de id.

Uno id. de plata.

Un calderillo de metal y el hisopo.

Las crismas de plata.

Unos pendientes de id. de la Virgen.

Una veracruz de id. con su pie.

Una reliquia de id. con su pie.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En la Secretaría de esta Corporación, y durante el plazo de ocho días, á contar desde la aparición del presente anuncio en el BOLETIN, se admitirán en pliegos cerrados proposiciones para instalar una red de comunicación telefónica en el nuevo Manicomio provincial, con sujeción al proyecto que está de manifiesto en la expresada dependencia, y por el tipo en baja de 400 pesetas; reservándose la Diputación la facultad de no aceptar ninguna de las que se presenten si no las considera admisibles.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1894.—El Presidente, El Marqués de Villafranca de Ebro.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia práctica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de este año corresponde al concursó, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho

decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE ZARAGOZA.

Terminado en este día el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial é impuesto sobre carruajes de lujo por cuotas correspondientes al actual trimestre y zona primera de esta capital, los contribuyentes que por cualquier causa no las hubieren hecho efectivas durante el expresado período, pueden verificarlo sin recargo alguno en el segundo, ó sea dentro de los 10 días primeros del inmediato mes de Diciembre, según dispone el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, de nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la Recaudación, situadas en la calle de la Audiencia, núm. 20, piso segundo.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1894.—El Recaudador, Pedro Sofí.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Bernardo y Juan Bernad sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes:

- 1.º Dos mesas de pino: tasadas en 30 pesetas.
- 2.º Seis sillas de esparto, en buen uso: tasadas en cuatro pesetas 50 céntimo..
- 3.º Cuatro id. id. deterioradas: tasadas en una peseta.

4.º Dos arcas deterioradas: tasadas en 10 pesetas.

5.º Una viña, sita en Lagata, partida de las Suertes, de regadío eventual, de siete almudes y medio de cabida; que linda al S. con Felipe Bernad, al M. con camino, y al P. y N. con Gregorio Moliner: tasada en 150 pesetas.

6.º Un campo, seco, en igual término, partida viña de Barrera, de una junta; linda al S., P. y N. con Pascual Lafor, y al M. con camino: tasado en 40 pesetas.

7.º Otro campo en igual término, partida de la Pardina, de una junta; linda al S. con Félix Vicente, al M. con herederos de Francisco Belenguer, al P. con Gregorio Clavería y al N. con José Ordovás: tasado en 25 pesetas.

8.º Una viña en el mismo término, partida Carra-Lécera, de una junta; lindante al S. con Clemente Moliner, al M. con camino, al P. con Joaquín Lázaro y al N. con Claudio Izquierdo: tasada en 300 pesetas.

9.º Otra viña en iguales término y partida, de dos hanegas; linda al S. con Pascual Gómez, al M. con Clemente Moliner, al P. con camino y al N. con Claudio Izquierdo: tasada en 180 pesetas.

10. Otra viña en el mismo término, partida Carro de Letúx, de cinco almudes; lindante al S. con acequia, al M. con Pedro Gómez, y al P. y N. con Azaión: tasada en 100 pesetas.

11. Un campo, seco, en igual término y partida, de junta y media; lindante al S. con José Juste, al M. con Tomás Izquierdo, al P. y N. con Celestino Lafor: tasado en 60 pesetas.

12. Una viña de regadío eventual, en el mismo término, partida de las Suertes, de siete almudes y medio; lindante al S. con camino, al M. con Bernardino Esquillad, al P. con Gregorio Moliner y al N. con herederos de Felipe Moliner: tasada en 150 pesetas.

13. Un campo viña en los Estancos, en igual término, de una junta; linda al S. con Juan Gómez Bernad, al M. con Ramón Lázaro, y al P. y N. con Tomás Izquierdo Baquero: tasado en 480 pesetas.

14. Mitad de una casa en Lagata, calle de Santa Ana, cuyo número y superficie no constan; lindante por derecha entrando con corral de Pablo Lázaro, por izquierda con otra de Blas Bernad y por espalda con paridera de Gregorio Clavería: tasada en 500 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se señala el día 13 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Dado en Belchite á 23 de Noviembre de 1894.—José María Salvá.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Calatayud

D. Roque Romeo, Escribano Habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la demanda de pobreza á que luego se hará mención, se ha pronunciado con fecha de hoy la sentencia cuyo encabezamiento y pie es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 28 de Noviembre de 1894: el Sr. D. Julio López y Gil, Juez municipal, Letrado, ejerciente funciones de primera instancia del partido por salida del propietario en asuntos del servicio; vistos estos autos de demanda de pobreza instados por Antonio Sancho Mingote, vecino de Paracuellos de Jiloca, representado por el Procurador D. Luis Clemente, bajo la dirección del Letrado D. Miguel Millán, para que se le declare pobre al objeto de litigar con María Sancho Mingote, Pascuala Sancho Mingote y el marido de ésta Blas Cebrián, sus vecinos, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado, y por la rebeldía de los demandados los estrados del Tribunal,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Antonio Sancho Mingote, otorgándole los beneficios que la ley concede á los de su clase, para que pueda litigar con María Sancho Mingote, Pascuala Sancho Mingote y su marido Blas Cebrián, sin perjuicio de la obligación que impone el art. 37 y 39 de dicha ley. Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes en cuanto á los rebeldes en estrados, é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julio López.»

Y para que conste libro la presente, que con la remisión necesaria, firmo en Calatayud á 28 de Noviembre de 1894.—Roque Romeo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE

No habiendo tenido efecto la subasta para el arriendo del molino harinero llamado «de Tauste», volverá aquélla á repetirse el día 20 del corriente, á las once de la mañana, en la Casa de sesiones del Sindicato (próxima al Caserío de San Jorge.)

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con libertad de tipo, según modelo anteriormente publicado, y previo un depósito de 500 pesetas; reservándose el Sindicato el derecho de optar por la más ventajosa, ó desestimarlas todas, si ninguna resultase aceptable.

Para más pormenores, dirigirse á la Secretaría del expresado Sindicato, á cargo del que suscribe, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Tauste 1.º de Diciembre de 1894.—De su acuerdo, Mariano Laborda, Secretario. (3)